2026/2532

17.11.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2532 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 2026

por el que se someten a registro las importaciones de polifluoruro de vinilideno originarias de la República Popular China, la India y Japón con el fin de permitir la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones sujetas a registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de octubre de 2026, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]), el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de polifluoruro de vinilideno procedente de la República Popular China, la India y Japón.

(2) Este procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada el 14 de septiembre de 2026 por un productor de polifluoruro de vinilideno («el denunciante») que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de polifluoruro de vinilideno.

1. PRODUCTO SUJETO A REGISTRO

(3) El producto sujeto a registro («el producto afectado») es el polidifluoruro de vinilideno (PVDF), también denominado poli(fluoruro de vinilideno), en forma primaria, incluidos los copolímeros de PVDF que contienen fluoruro de vinilideno y otros monómeros originarios de la República Popular China, la India y Japón. Está clasificado actualmente en el código NC ex 3904 69 80 (códigos TARIC 3904 69 80 97 y 3904 69 80 98).

2. REGISTRO

(4) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado pueden estar sujetas a registro.

(5) La finalidad del registro es garantizar que puedan percibirse retroactivamente los derechos antidumping que se hayan aplicado a las importaciones sujetas a registro, en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, si se cumplen las condiciones necesarias.

(6) La Comisión ha decidido por iniciativa propia someter a registro las importaciones del producto afectado, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base. Las condiciones para la recaudación retroactiva de los derechos se evaluarán en el reglamento por el que se establezcan derechos definitivos, en su caso.

(7) Cualquier obligación futura emanará de las conclusiones de la investigación antidumping.

(8) En los cálculos facilitados en la denuncia por la que se solicita el inicio de una investigación antidumping se estiman, respecto al producto afectado, unos márgenes de dumping de entre el 26,5 y el 83,5 % y un nivel de eliminación del perjuicio por encima del 146 % para el año 2025. El importe de la posible obligación futura se fijaría normalmente en el nivel más bajo de dumping o de perjuicio, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj.
([2]) DO C/2026/5554, 28.10.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2026/5554/oj.

(9) No obstante, en esta fase, la Comisión no está en condiciones de estimar el importe de la posible obligación futura. Por tanto, los importes mencionados en la denuncia son de carácter meramente informativo y no pueden crear expectativas en cuanto al nivel real de la obligación, que se determinará tras la investigación.

3. **TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

(10) Todo dato personal que se haya obtenido en el marco de este registro se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, se insta a las autoridades aduaneras a que adopten las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión de polidifluoruro de vinilideno (PVDF), también denominado poli(fluoruro de vinilideno), en forma primaria, incluidos los copolímeros de PVDF que contienen fluoruro de vinilideno y otros monómeros, clasificado actualmente en el código NC ex 3904 69 80 (códigos TARIC 3904 69 80 97 y 3904 69 80 98) y originario de la República Popular China, la India y Japón.

2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

([3]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.° 45/2001 y la Decisión n.° 1247/2002/CE (DO L 295, 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).